

Expediente: **599/23**

Carátula: **BALBORIN WILLIAM ESTEBAN C/ DIAZ WALTER ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **08/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ASAF, JORGE GUSTAVO-PERITO

20174584029 - LEON, NILDA VERONICA-PERITO

27373047789 - APARICIO, GISELLA DEL MILAGRO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIAZ, WALTER ALEJANDRO-DEMANDADO

20315889775 - BALBORIN, WILLIAM ESTEBAN-ACTOR

---

**AUTOS: "BALBORIN WILLIAM ESTEBAN C/ DIAZ WALTER ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS" - EXPTE: 599/23 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 599/23



H104138732874

**AUTOS: "BALBORIN WILLIAM ESTEBAN C/ DIAZ WALTER ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS" - EXPTE: 599/23 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 7 de octubre de 2025**

**Sentencia Nro. 222**

**Y VISTO :**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del punto II) del proveído del 29 de julio de 2025 concedido en autos a la Martillera Nilda Verónica León, y;

**CONSIDERANDO :**

La parte apelante interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto II) del proveído del 29 de julio de 2025 que dispone: *"Al pedido de regulación de honorarios: atento subasta*

*finalizada en fecha 27/06/2025 y carta de pago por honorarios otorgada por la peticionante en fecha 03/07/2025, por improcedente, no ha lugar"*

Expone que el decreto vulnera al dignidad de la retribución profesional, y la importancia del trabajo realizado por la falta de reconocimiento, aún cuando no se logre concretar, como en este caso una subasta suspendida, siempre que el fracaso responda a cuestiones ajenas al profesional.

Afirma que en este caso, no se valoró la tarea desplegada lo que lleva a un injusto resultado, ya que si el remate se suspendiera en reiteradas oportunidades, el martillero sólo tendría derecho a cobrar la comisión por el remate efectivamente realizado, como si la subasta se hubiera realizado en la primera oportunidad, desconociendo el trabajo anterior.

Considera que lo resuelto lesiona su derecho de propiedad sobre el fruto de su labor profesional, de raíz constitucional.

Alega que el decreto que cuestiona es ilegal, ya que desestima la Ley 7268 y la Ley Nacional 20.266 que regulan el ejercicio Profesional del Martillero y Corredor Público Nacional.

Precisa que ambas leyes son claras en cuanto reconoce una retribución para los martilleros en la subastas judiciales, reconociéndoles una retribución, aún en los casos de suspensión de subastas por cuestiones ajenas al profesional.

Añade que el decreto es arbitrario, porque al pedido de regulación de honorarios por la suspensión de la subasta efectuado por su parte, se decretó "*oportunamente*". Posteriormente, se desestimó dicho pedido por improcedente haciendo alusión a la carta de pago otorgada por la subasta realizada, no obstante ser dos actuaciones distintas.

Destaca que por aplicación analógica de los principios del derecho laboral, que se aplica al caso concreto, toda tarea profesional se reputa onerosa y, como tal, debe ser remunerada.

Por último concluye que el decreto cuestionado carece de fundamentación suficiente que justifique su dictado, ya que lleva a la inequidad que si el remate se suspende en más de una oportunidad, el martillero sólo cobraría la misma comisión como si se hubiera concretado la primera vez.

Por todo ello, solicita se revoque la providencia cuestionada y se ordene pasar los autos a despacho para regular honorarios.

Corrido el traslado de ley, no contesta la parte contraria.

Radicados los autos, en esta Sala y estando firme el proveído del 17 de septiembre de 2025, el recurso se encuentra en condiciones de ser resuelto.

Analizadas las cuestiones traídas a decisión, de confrontar los agravios vertidos contra la providencia cuestionada y demás constancias del expediente, surge que el recurso de apelación interpuesto por la Martillera Nilda Verónica León no será acogido.

En efecto, en autos luego de cumplidos con todos los requisitos legales, se ordena mediante resolución del 29 de noviembre de 2024, la subasta electrónica 100% del automotor de propiedad del demandado, con fecha de inicio el 27 de febrero de 2025 a horas 10:00 y finalización el 14 de marzo de 2025 a horas 10:00.

Finalizado el plazo de subasta, y al no haber efectuado ofertas el único postor inscripto, la parte actora solicita se fije nueva fecha de subasta reduciendo la base en un 25% conforme lo contemplado en el art. 672 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en adelante CPCC.

Realizada la nueva subasta, la Martillera Nilda Verónica León, otorga el 03 de julio de 2025, carta de pago por sus honorarios a favor del Sr. Emmanuel Ponce, quien resultara adjudicatario del bien automotor subastado.

Posteriormente, la Martillera León, solicita regulación de sus honorarios por la primera subasta, al considerar que la misma fracasó sin mediar culpa de ella. Pedido que fue rechazado por el juez de origen al considerar que la martillera ya había percibido sus honorarios por la subasta llevada a cabo en los presentes autos.

Contra dicha providencia, interpuso recurso la Martillera León, lo que da motivo a la presente resolución.

En primer lugar es importante aclarar que el CPCC - Ley 9531 prevee dos tipos de subastas: incorpora la subasta electrónica y mantiene la subasta ordinaria.

La subasta electrónica se encuentra regulada en los arts. 649 y ss. del ordenamiento procesal y en la Acordada N°1562/22 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán que aprobó el "Reglamento de Expediente Digital" en el que se regula el procedimiento de subastas electrónicas en los arts N° 71 al 116 y sus modificaciones, subasta que entre otras particularidades, tiene una fecha de inicio y otra fecha de finalización. Por su parte, la subasta ordinaria se encuentra normada en los arts. 652 y ss. del CPCC y que también se encontraba regulado en el CPCC - Ley 6176.

En autos, el juez de origen, dispuso mediante sentencia del 29 de noviembre de 2024, la subasta electrónica del automotor embargado, en la cual, como se expuso precedentemente, pese a existir postores inscriptos no hubo ofertas motivo por el cual se dispuso, mediante resolución del 29 de abril de 2025, una segunda subasta, pero esta vez con la reducción de la base en un 25%, conforme lo normado por el art. 672 del CPCC, aplicable al caso concreto.

Por su parte, el art. 28 inc. c) de la Ley 7.268 que establece las pautas para regular honorarios a los martilleros en caso de suspensión de la subasta por causas no imputables a estos, que solicita su aplicación al caso concreto la martillera Nilda Verónica León, es para los casos de la llamada subasta ordinaria, atento que al momento de entrada en vigencia dicha norma, todavía no existía la subasta electrónica, por lo que mal puede ser de aplicación a la misma.

Por último, debemos diferenciar entre un nuevo remate y una segunda subasta. El primero procede cuando se da el incumplimiento del postor remiso, en cuyo caso la base sigue siendo la misma, mientras que la segunda subasta, a la cual se considera como una continuación de la primera, se da cuando en ésta no hubo postores u ofertas, en cuyo caso la base se reduce en un 25%, que es lo que aconteció en autos.

Por todo lo expuesto, se rechazará la apelación interpuesta en contra del punto 2) del proveído del 29 de julio de 2025, el que se confirma.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden atento a que no medio oposición (art. 61 del CPCC - Ley 9531).

Por ello,

**RESOLVEMOS :**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Martillera Sra. Nilda Verónica León, contra el punto 2) del proveído del 29 de julio de 2025, el que se confirma.

**II) COSTAS** como se considera.

**III) RESERVAR** honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER**

**LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH**

Actuación firmada en fecha 07/10/2025

Certificado digital:  
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:  
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:  
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.